**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia:** | ACCIÓN DE TUTELA |
| **Radicación:** | 11001-03-15-000-2021-01591-01 |
| **Demandante:** | JUAN DIEGO LOAIZA LONDOÑO |
| **Demandado:** | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO |

**Tema:** Vinculación de tercero con interés

**AUTO**

Encontrándose el expediente al Despacho, con miras a proferir sentencia de segunda instancia al interior del trámite de la referencia, se advierte la necesidad de vincular a un tercero con interés.

1. **ANTECEDENTES**

1. Con escrito enviado por correo electrónico el 6 de abril de 2021 al buzón *web* de la Secretaría General del Consejo de Estado[[1]](#footnote-1), el señor Juan Diego Loaiza Londoño, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que le sea amparado sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

2. El amparo encuentra sustento en los siguientes fundamentos fácticos:

3. El 10 de noviembre de 2020, el accionante presentó derecho de petición ante las precitadas entidades a fin de que se suministre una información respecto de la Convocatoria 27 para funcionarios de carrera de la Rama Judicial.

4. En la respuesta suministrada al actor el 04 de enero de 2021, se contestaron ciertos puntos y frente a otros se alegó reserva.

5. El 5 de enero y el 18 de marzo de 2021, el señor Loaiza Londoño presentó recurso de insistencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

6. A la fecha de presentación de la acción de tutela, las entidades accionadas no habían enviado los documentos correspondientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la norma en cita.

7. Surtido el trámite correspondiente, mediante sentencia del 12 de mayo de 2021, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, negó el amparo solicitado porque consideró que se configuró la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

8.En providencia del 15 de septiembre de 2021, el *a quo* constitucional negó la solicitud de adición del fallo de primera instancia.

9. Inconforme con lo resuelto, la parte accionada impugnó la providencia.

1. **CONSIDERACIONES**

10. El Despacho luego de revisar el trámite impartido por el *a quo,* advierte que no se vinculó como tercero con interés al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que tienen relación jurídica con las pretensiones elevadas por el accionante.

11. Lo anterior por cuanto los reproches del actor se dirigen a cuestionar la tardanza en el envío de los recursos de insistencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, documentos que por competencia deben ser remitidos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca[[2]](#footnote-2).

12. De igual manera, la impugnación presentada por el señor Juan Diego Loaiza Londoño reprocha que se haya declarado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues asegura que no es cierto que el 22 de abril de 2021 se envió las solicitudes de insistencia al referido Tribunal.

13. Siendo ello así, se hace necesario vincular a este proceso de tutela a la precitada autoridad judicial para que se pronuncie si es cierto que los recursos de insistencia interpuestos por la parte actora fueron remitidos a esa Corporación por la entidad accionada.

14. Por otra parte, es pertinente ordenar a la Secretaría General del Consejo de Estado y al Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial– que realicen una publicación en sus respectivas página web, con la información de la presente acción de tutela, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente

1. **RESUELVE:**

**PRIMERO: Vincular**, en su calidad de tercero con eventual interés en las resultas de la presente acción de tutela, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronuncie si es cierto que los recursos de insistencia interpuestos por la parte actora fueron remitidos a esa Corporación por la entidad accionada.

Para efectos de presentación del escrito de intervención, con las pruebas que pretendan hacer valer, podrán radicar la documentación requerida vía correo electrónico al siguiente buzón: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: Mantener** el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría hasta que se adelanten las actuaciones ordenadas.

**CUARTO: Notificar** por el medio más expedito a las partes.

**QUINTO:** **Ordenar** a la Secretaría General del Consejo de Estado y al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial que realicen una publicaciónen la página web de la entidad, con la información de la tutela de la referencia, con el fin de ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

**Magistrado**

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081”

1. La acción de tutela fue enviada al buzón *web* [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co). [↑](#footnote-ref-1)
2. Así lo dispone el artículo 26 de la Ley 37 de 2011, cuyo inciso 1º señala: “*Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”.* [↑](#footnote-ref-2)